



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 14 FEB. 2018

GA

3-000720

**SEÑOR
JACINTO SUAREZ PEREZ
REPRESENTANTE LEGAL
BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S.
CALLE 110 No.6N-171
BARRANQUILLA**

000 00 1 14

Ref. Auto No. de 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA G.
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp.0211-537
Proyecto: LDeSilvestri

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No 00000114 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN TERCERO INTERVINIENTE”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que a través de radicado No. 12332 del 10 de Agosto de 2016, el señor Jacinto Suarez Pérez, en calidad de representante legal de la sociedad denominada Bienes y Construcciones De La Costa S.A.S. - InmoCaribe S.A.S., presentó ante esta Corporación queja por la presunta afectación ambiental que le está causando el taponamiento del Arroyo Arena sobre su terreno.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, el 31 de Agosto de 2016 realizaron visita técnica de inspección ambiental con el objeto de atender la queja presentada por el señor Jacinto Suarez Pérez, y verificar los hechos por él descritos.

Que la visita antes referenciada sirvió de fundamento para la expedición del Auto 1082 del 28 de Octubre de 2016, por medio del cual se requiere a Inversiones Jacur y Cia Ltda, identificada con Nit. No. 802.000.666-4, para que de forma inmediata diera cumplimiento a ciertas obligaciones ambientales tendientes a solucionar la problemática presentada.

Posteriormente, se evidenció el incumplimiento de INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Auto No. 1082 de 2016, razón por la cual esta entidad procedió a través de Auto No.00000120 del 07 de Febrero de 2017 a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la mencionada empresa.

Que surtido el trámite de la notificación del Auto No. 120 de 2017, esta Corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, declaró, a través del Auto No. 602 de 2017, la apertura del periodo probatorio dentro del mencionado proceso sancionatorio, con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Una vez finalizado el periodo probatorio, y recaudadas las pruebas documentales solicitadas, esta Corporación consideró que existía merito suficiente para continuar con la investigación iniciada y adecuar la conducta omisiva en cabeza de la investigada.

En virtud de lo anterior, se expidió el Auto No. 0022 del 18 de Enero de 2018, por medio del cual se formulan cargos a INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA.

Que mediante radicado interno No. 0000618 de fecha 19 de Enero de 2018, el señor Jacinto Suarez Pérez, en su condición de representante legal de la sociedad denominada Bienes y Construcciones De La Costa S.A.S. - InmoCaribe S.A.S., *solicitó participar como tercero interviniente en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Corporación en contra de Inversiones Jacur y Cia LTDA.*

Así mismo solicitó, se le reconozca personería para actuar con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente que acreditan la calidad de legitimación, se busque el acompañamiento en este proceso a la procuradora Judicial, Ambiental y Agraria de Barranquilla, se le notifique cualquier decisión al respecto de este procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Inversiones JAcur y Cia LTDA, de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No 00000114 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN TERCERO INTERVINIENTE”

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación procederá a disponer el reconocimiento como tercero interviniente a la sociedad denominada BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. – INMOCARIBE S.A.S., identificada con Nit 900.468.453-7, representada legalmente por el señor Jacinto Suárez, en el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA.

FUNDAMENTOS LEGALES

El Artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados...

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 9 y 11 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...”.

Que el Artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 Establece del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales, “Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”

Que así mismo el artículo 70 de la ley anteriormente mencionada establece: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 37 de la Ley 1437 del 2011, tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”

Que por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 38 hace referencia a la intervención de terceros, en los siguientes términos:

“Artículo 38. Intervención de terceros: Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciante, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la

Copy

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No 000 001.14. DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN TERCERO INTERVINIENTE”

- investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad denominada BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. – INMOCARIBE S.A.S., identificada con Nit 900.468.453-7, representada legalmente por el señor Jacinto Suarez Pérez, como tercero interviniente dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Corporación en contra de INVERSIONES JACUR Y CIA LTDA., a través del Auto 0120 de 2017.

SEGUNDO: TENGASE como prueba todos los documentos aportados por el interviniente y todos aquellos que reposen en el expediente 0211-537.

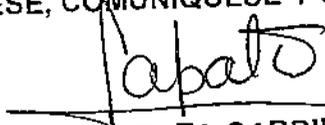
TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: COMUNIQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL